

EL PODER JUDICIAL EN PUEBLA

La reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla se publicó el 30 de diciembre del año 2002 y entró en vigor en el año de 2003. Como ya señalé, hay grandes similitudes con la reforma federal del año de 1994, pero también tiene particularidades que es necesario señalar.

El conocer la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, nos da una idea de la estructura jerárquica que caracteriza a la institución, nos permite saber cómo está organizado y cómo los cambios redefinen algunos espacios clave para los jueces y magistrados, como son las formas de reclutamiento del personal y la carrera judicial.

La ley que introduce la reforma al Poder Judicial en Puebla, tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que:

toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

En virtud de lo anterior, dentro del eje de Gobernabilidad y Fortalecimiento Institucional de la Agenda Legislativa 2002-2005, se consideró como objetivo primordial la modernización de la administración de justicia, optimizando el acceso de las personas a una justicia puntual y expedita, fortaleciendo la aplicación del principio de igualdad ante la ley y otorgando mayor certidumbre jurídica.⁸⁶

La presente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado tiende a estructurar adecuadamente la conformación de los órganos que integran el Poder que regula, delimitando sus funciones, proveyéndolo de mayor autonomía para determinar sobre su labor y administración, actualizando áreas que la tecnología ha integrado, para el mejor desarrollo de la función que le es propia.⁸⁷

Como puede observarse en estos planteamientos, hay una intención explícita de fortalecer y modernizar el Poder Judicial en Puebla. La nueva Ley Orgánica habla también de la importancia de la autonomía de los poderes:

El sistema de distribución de competencias que establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, impone que la coordinación de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial se finque en la autonomía de que gozan frente a los demás, lo que quiere decir que cada uno de ellos puede regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios.⁸⁸

Por estas razones, se establecen postulados rectores de la autonomía financiera del Poder Judicial del Estado, lo

⁸⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, 30 de diciembre de 2002, p. 1

⁸⁷ *Ibidem*, p. 2.

⁸⁸ *Ibidem*.

que garantiza, al mismo tiempo, su plena independencia, y de igual forma, atiende detalladamente a las instituciones de inamovilidad judicial de Jueces y Magistrados, carrera judicial, ingreso, escalafón y selección mediante riguroso examen de los aspirantes a ocupar los cargos judiciales.⁸⁹

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro creó el Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, pero con la misma jerarquía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando con diferentes funciones, toda vez que el referido Consejo tiene como función primordial la administración de los órganos jurisdiccionales dependientes del citado Poder Judicial. Bajo los mismos lineamientos, la mayoría de los Poderes Judiciales de los Estados han creado instituciones semejantes al citado Consejo de la Judicatura. Empero como el funcionamiento principal del mencionado Consejo es la cuestión administrativa y de vigilancia y disciplina del Poder Judicial, se establece el cambio de denominación de “Consejo de la Judicatura” a la de Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, ya que ésta se encargará precisamente de las responsabilidades administrativas, es decir, de vigilar el comportamiento de los órganos jurisdiccionales, y en su caso, de imponer las sanciones correspondientes, cuando advierta desviación en el ejercicio de la función de algún Servidor Público perteneciente al Poder Judicial del Estado. Asimismo, se encargará de distribuir y aplicar los recursos financieros y materiales, de acuerdo con las necesidades de las distintas áreas del Poder Judicial de nuestro Estado, liberando de esas cuestiones al Tribunal Superior de Justicia, y permitiendo a sus integrantes dedicarse al estudio y decisión de los intereses en conflicto, con la finalidad de ser justos en la aplicación de la ley.

⁸⁹ *Ibidem.*

Cabe hacer notar que esta Junta de Administración se integra sin la intervención de los otros Poderes.

Como se ve, la reforma judicial en Puebla crea un cuerpo similar al Consejo de la Judicatura, sin embargo, este órgano no tendrá las mismas atribuciones que aquél. Se menciona también que en la integración de la Junta, no tienen intervención los otros dos poderes. Como se verá más adelante, existe un celo en el Poder Judicial de Puebla para que no intervengan en sus nombramientos los poderes legislativo y ejecutivo.

Para el buen funcionamiento de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, se crea la Coordinación General de la Junta de Administración, y las Comisiones que se mencionan en el artículo 84 de este proyecto de ley.

Así, se instituye la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, como órgano integrante de la Junta de Administración, la que será responsable, en coordinación con la Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización, de convocar a los exámenes de aspirantes a Jueces, practicar dichos exámenes, haciendo la evaluación correspondiente; también deberá recibir y tramitar, hasta resolver en definitiva, las quejas por faltas cometidas por los Servidores Públicos de la Administración Judicial, e imponer las sanciones que procedan. Asimismo, practicará visitas administrativas a los Juzgados, Centros de Readaptación Social y demás establecimientos que tengan relación con la Administración de Justicia, dará posesión de sus cargos a los Jueces de Primera Instancia, y en suma, desarrollará toda actividad concerniente a la vigilancia, disciplina y selección.⁹⁰

⁹⁰ *Ibidem*, p. 3

Tenemos así que la Junta de Administración será en adelante la encargada no sólo de vigilar y sancionar, sino de seleccionar a los jueces. Esta tarea nos parece fundamental, porque al igual que el Consejo de la Judicatura Federal, en Puebla, la Junta de Administración será la instancia responsable de regular la carrera judicial.

La Junta de Administración, esta formada por comisiones, así:

En cuanto a la Comisión Administrativa, ésta será la responsable de la administración interna del Poder Judicial del Estado, en todas sus facetas, tanto en el asunto de los recursos humanos, como en los temas de recursos materiales y financieros.⁹¹

La Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización, tiene por objeto el fortalecimiento de los conocimientos y el desarrollo de las habilidades necesarias en la función judicial, para el mejor desempeño de los sujetos encargados de la aplicación del derecho, apoyándose, para ello, en planes de formación y actualización, así como en intercambios con Instituciones de Educación Superior y con Dependencias afines de los Poderes Judiciales de otros Estados y del Poder Judicial de la Federación.

Además se crea la Contraloría Interna, para verificar que las Dependencias del Poder Judicial del Estado cumplan con las normas de control administrativo, establecidas por la Junta de Administración, y para llevar el registro de la situación patrimonial de los integrantes del Poder Judicial del Estado.⁹²

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² *Ibidem*, p. 4.

La propuesta de ley, que fue aprobada, indica claramente que:

Para evitar que los nombramientos de los Servidores Judiciales se otorguen por causas ajenas a su formación, carrera y honorabilidad, de acuerdo con las normas de selección plasmadas en esta Ley, se incluye un capítulo sobre los requisitos de origen y elegibilidad, cuyo cumplimiento garantiza una certa selección. Asimismo, se amplía el catálogo de faltas administrativas y responsabilidades de los Servidores Judiciales, de sus obligaciones, de las prohibiciones o incapacidades de goce, y acorde con el texto constitucional federal, se introduce un capítulo concerniente al juicio político y a la declaración de procedencia.⁹³

Con la creación de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, el Poder Judicial en el Estado de Puebla quedó conformado de la siguiente manera:

- Tribunal Superior de Justicia
- Junta de Administración del Poder Judicial del Estado
- Juzgados Civiles, Familiares y Penales
- Juzgados Municipales
- Juzgados de Paz
- Jueces Supernumerarios
- Juzgados Indígenas

He descrito someramente las funciones de la Junta de Administración, ahora y con base en los artículos de la ley orgánica, definiré las funciones de las otras instancias.

Artículo 11.- El Tribunal Superior de Justicia es el máximo órgano judicial del Estado. Se integrará por los Ma-

⁹³ *Ibidem*, p. 5.

gistrados que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos de su competencia, y funcionará en Pleno y en Salas. El presidente del Tribunal no integrará Sala.

Artículo 12.- Los Magistrados, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta en terna del titular del Poder Ejecutivo. Los propietarios serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la presente Ley.

Los Magistrados propietarios inamovibles gozarán del beneficio del retiro obligatorio o voluntario, en los términos que establece esta Ley.

Artículo 14.- El Tribunal Pleno se integrará por los Magistrados que forman las Salas Civiles y Penales, y por el Presidente del propio Tribunal, quien deberá presidirlo.

Artículo 16.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.⁹⁴

Artículo 17.- Son facultades del Tribunal superior de Justicia funcionando en Pleno:

I.- Nombrar y dar adscripción a los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, Supernumerarios, Municipales y de Paz;

II.- Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, a los Servidores del Tribunal Superior de Justicia que no deban ser nombrados por las Salas;

III.- Decretar la creación de Juzgados en los lugares que, a su juicio, así lo requieran para la buena

⁹⁴ *Ibidem*, p. 11.

Administración de Justicia, dando preferencia en estas acciones a las regiones de población indígena mayoritaria; (...)

V.- Separar de su cargo a Jueces, Subalternos y demás Personal del Poder Judicial del Estado, en los casos en que esta Ley lo determine, o por malos servicios o por conducta irregular; (...)

VIII.- Decretar el retiro obligatorio de los Magistrados propietarios, cuando sea procedente de acuerdo con la presente Ley; (...)

XXV.- Ejercer, en forma autónoma y de conformidad con la legislación aplicable, a través de la Comisión Administrativa de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, el Presupuesto que anualmente sea aprobado en la Ley de Egresos del Estado; (...)

XXX.- Decidir en definitiva el criterio a seguir sobre las contradicciones de criterios generales, sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, debiendo observar las Jurisprudencias de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto, y la resolución que se dicte será de observancia obligatoria, debiendo expedir el Reglamento correspondiente;

XXXI.- Emitir lineamientos y criterios generales de interpretación de las leyes del Estado, en materia civil, familiar y penal, que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la Administración de Justicia, los que serán de observancia obligatoria;”⁹⁵

He mencionado las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno que nos parecen más repre-

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 12-14.

sentativas del poder de este órgano colegiado y que muestran también la estructura jerárquica del Poder Judicial.

Esta estructura jerárquica también se ve claramente reflejada en las funciones y atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia como veremos enseguida.

Artículo 20.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo en Pleno, de entre los Magistrados propuestos, por mayoría de votos. Durará en su cargo un año, que terminará el catorce de febrero, pudiendo ser reelecto las veces que el Pleno del Tribunal lo juzgue pertinente. (...)

Artículo 21.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Representar al Tribunal Superior de Justicia ante cualquier autoridad o persona; asimismo, en los procedimientos judiciales, administrativos y judiciales;

II.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno del Tribunal;

III.- Presentar y someter a consideración del Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, a efecto de remitirlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, en términos de la legislación aplicable; (...)

V.- Recibir las protestas de sus cargos a los Servidores Públicos cuyo nombramiento dependa del Tribunal Superior de Justicia, siempre que de acuerdo con esta Ley, no le corresponda recibirla a autoridad distinta; (...)

VII.- Comunicar oportunamente al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los Magistrados, a efecto de que proponga al Congreso las ternas que correspondan conforme a la Ley;

VIII.- Conceder licencias económicas, en los términos de esta Ley; (...)

XV.- Informar al Tribunal Pleno, dentro de los primeros catorce días del mes de febrero de cada año, de las actividades realizadas y la ejecución del gasto durante el ejercicio para el cual fue electo;

XVI.- Remitir al Congreso del Estado, una vez aprobado por el Pleno la información respecto al manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con las leyes aplicables; (...)

XVIII.- Enviar cada tres años al Congreso del Estado, al renovarse éste, una memoria en la que exponga la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado;

XIX.- Presidir la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado;⁹⁶

Como puede observarse, el presidente del Tribunal Superior de Justicia concentra gran poder y además puede ser reelecto las veces que el mismo pleno considere pertinentes. El presidente dirige los debates, presenta informes al gobernador del Estado, designa magistrados para las comisiones que sean necesarias, preside la Junta de Administración del Poder Judicial y algo muy importante y que es un excelente mecanismo de control y fuente de poder, concede las licencias económicas. De acuerdo a la Reforma Judicial Federal de 1994, como ya apuntamos, el Consejo de la Judicatura es presidido por el ministro que es presidente de la Suprema Corte de Justicia.

También puede observarse en este artículo, la relación que guardan tanto el pleno del Tribunal como el presidente con el Poder Ejecutivo y con el Poder Legislativo. El Poder

⁹⁶ *Ibidem*, p. 16.

Judicial rinde informes a ambos poderes con respecto al ejercicio de su presupuesto. En el caso del presidente, comunica al gobernador faltas de los magistrados para que el ejecutivo proponga una terna al Congreso; existe pues una relación política con ambos poderes.

Artículo 22.- El Tribunal Superior de Justicia contará con el número de Salas Unitarias y Colegiadas que sean necesarias para el buen despacho de los asuntos que sean de su competencia, las que funcionarán para especialidades en materia civil y penal; las Colegiadas se integrarán por número igual e impar de Magistrados, no menor de tres ni mayor de cinco (...)

Artículo 23.- La Presidencia de cada una de las Salas se ejercerá por el Magistrado designado por elección, de entre los mismos que la integran. En caso de falta absoluta, se procederá a nueva elección, de entre los mismos que la integran, y durará un año, pudiendo ser reelecto las veces que se juzgue conveniente.⁹⁷

Sobre las funciones y atribuciones del presidente de las salas, se repiten gran parte de las que corresponden al presidente del Tribunal Superior, como dirigir los debates y cuidar el orden de las audiencias, cuidar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de las salas, procurar que las ejecutorias se expidan con oportunidad, conceder licencias económicas a los servidores públicos dependientes de las salas y también puede ser reelecto las veces que se considere conveniente.

Así, se advierte que la estructura jerárquica del Tribunal Superior se repite en buena medida en la estructura de las Salas. Existe una gran concentración de poder en el presidente del Tribunal Superior que se repite en escala jerárquica en los presidentes de las salas.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 17.

Son autoridades de primera instancia las siguientes: Los juzgados de lo civil; los juzgados de lo familiar, los juzgados de lo penal, los juzgados municipales de lo civil y de lo penal, los juzgados de paz y los jueces supernumerarios.⁹⁸

Artículo 37.- Los Jueces de lo Civil y los Jueces de lo Familiar serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a partir de su nombramiento.

Concluido dicho término, si fueron ratificados por el Tribunal Pleno, adquirirán la inamovilidad a que se refiere la Fracción IV del artículo 90 de la Constitución Política del Estado.

Los mismos procedimientos se aplican para los jueces penales.⁹⁹

Artículo 83.- La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado forma parte del Tribunal Superior de Justicia, y estará encargada de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial.

Artículo 84.- La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y representada por un Magistrado, quien será su Coordinador General, y por un Juez, quien será el secretario de la misma, debiendo integrarse por una Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, una Comisión Administrativa, una Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización, y una Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado.

Artículo 85.- El Coordinador General será elegido por el Pleno de entre sus integrantes, debiendo per-

⁹⁸ *Ibidem*, p. 19.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 20.

manecer en su cargo dos años, durante los cuales no integrará Sala ni formará parte de aquél, no pudiendo ser reelecto hasta que todos los Magistrados propietarios en activo hayan desempeñado este mismo cargo. Para tal efecto, deberá elegirse, de acuerdo con esta Ley, a un Magistrado propietario más, con objeto de que las Salas permanezcan integradas.¹⁰⁰

Por la importancia que los jueces dieron en las entrevistas a la carrera judicial y a los procesos de selección, reproduciremos los artículos que se refieren a estos temas.

Artículo 132.- La Comisión de Carrera Judicial; Formación y Actualización es un órgano de la Junta de Administración, en materia de formación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado, y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Además, tendrá a su cargo el desarrollo de la especialización judicial de los Servidores Públicos de este Poder, cuyo objetivo será el fortalecimiento de los conocimientos y las habilidades que sean necesarios para el desempeño de la función judicial.

Artículo 134.- La Comisión cumplirá sus funciones a través del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, el que estará a cargo de un Director, quien deberá ser un profesional del derecho, distinguido en la docencia, en la investigación o en el litigio, y contar con estudios de postgrado, que a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuente con esos méritos.

Artículo 135.- La Comisión tendrá como tarea la elaboración de planes de actualización y formación de los integrantes y de los aspirantes del Poder Judicial del Estado; la programación de las materias que integran

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 29.

los cursos de especialización judicial, que deben ser impartidos a los integrantes y a los aspirantes del Poder Judicial del Estado; la implementación de los respectivos mecanismos de evaluación. También tendrá a su cargo la organización de los exámenes para los aspirantes a Servidores Públicos Judiciales.¹⁰¹

Y sobre el nombramiento del personal judicial, citamos el siguiente artículo:

Artículo 138.- Los Magistrados y Jueces, al nombrar al personal judicial que depende de ellos, deberán hacerlo preferentemente entre aquellos que hayan acreditado tener la formación necesaria, de conformidad con la carrera judicial, y además posean el perfil adecuado para el correcto desempeño de sus responsabilidades, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y del Reglamento respectivo.

Artículo 145.- El ingreso y la promoción para acceder a las categorías que integran la carrera judicial, se realizarán mediante concurso de oposición, previo el acreditamiento de los requisitos exigidos por esta Ley y por el Reglamento respectivo.

Artículo 146.- La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Artículo 147.- La carrera judicial se integrará por las siguientes categorías:

- Juez Civil, Familiar, Penal o Supernumerario;
- Secretario de Acuerdos, Adjunto o Relator del Tribunal Superior de Justicia;
- Secretario de Acuerdos de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 38.

- Secretario de Estudio y cuenta de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- Secretario de Acuerdos de los Juzgados;
- Secretario de Estudio y Cuenta de los Juzgados;
- Juez Municipal y
- Actuarios o Diligenciarios.

Artículo 148.- El ingreso y ascenso en la carrera judicial, a que se refiere este Capítulo, se realizará en los términos que señale la presente Ley y el Reglamento respectivo.

El Reglamento de la Carrera Judicial fijará los requisitos adicionales para cada categoría, establecerá los procedimientos de examen y fijará los criterios de evaluación correspondientes.

Asimismo, el Reglamento, para los efectos de evaluación de los aspirantes a Jueces, fijará el sistema de puntaje, debiendo reunir cada aspirante cierto número de puntos para tener derecho al examen y a la evaluación a que se refiere el párrafo anterior. Dicho puntaje también servirá al Pleno para decidir, en caso de empate y cuanto esto fuere necesario, quién de los aspirantes obtiene el nombramiento. (...)¹⁰²

Artículo 150.- Para la selección de los Jueces de Primera Instancia, la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, con la participación de la Comisión de Carrera Judicial, deberá convocar a concurso, el que será libre o interno, a juicio del Pleno.

En el concurso libre podrán participar aquellas personas que, además de reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento, hayan cursado la especialización judicial o se hayan desempeñado antes en cargos jurisdiccionales o de estudio y cuenta en los Poderes Judiciales Federal o Locales, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

¹⁰² *Ibidem*, p. 41.

En el concurso interno podrán participar quienes se encuentran en la categoría inmediata inferior, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento, y hayan aprobado el curso de especialización judicial, considerando preferentemente a aquellas personas que presten sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia.¹⁰³

La Ley Orgánica del Poder Judicial en Puebla, prevé una combinación de dos mecanismos de selección: el examen de oposición y lo que se nombra en dicho texto como la carrera judicial o la experiencia de servicios dentro del Poder Judicial. Para analizar mejor este punto, enumeraremos ahora los artículos que tienen con ver con los requisitos de origen y elegibilidad que aparecen en la ley orgánica.

Artículo 170.- Para ser Magistrado propietario o suplente, se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser mayor de treinta y cinco años;
- III.- Ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de diez años;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión; si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 42.

Artículo 171.- Para ser Juez de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de Jurisdicción Mixta o Supernumerario, se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser mayor de veintiocho años;
- III.- Ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;
- IV.- Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y
- V.- Aprobar el examen a que le someta la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.¹⁰⁴

Como se observa, tanto para ser magistrado, como para ser juez, uno de los requisitos es haberse desarrollado profesionalmente en la carrera judicial. A pesar de que se incluye en la ley que de no tener ese requisito se tomará en cuenta su competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión, en las entrevistas fue clara la importancia que dan los jueces a la experiencia dentro del Poder Judicial para poder aspirar a dichos cargos.

Y siguen los requisitos en otros puestos del Poder Judicial:

Artículo 174.- Para ser Secretario de Acuerdos, Adjunto o Relator del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Sala, de Juzgado Civil, Familiar o Penal, de Juzgado Municipal o de Paz de la Capital del Estado, se requiere:

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 47.

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, con vecindad en el lugar en que va a ejercer sus funciones;
- II.- Ser mayor de veintitrés años;
- III.- Sujetarse a los requisitos que, sobre carrera judicial, establece la presente Ley.¹⁰⁵

Señalo de nueva cuenta las significativas semejanzas entre la reforma federal y la reforma realizada en el Estado de Puebla. La reforma llevada a cabo en Puebla tomó la figura del Consejo de la Judicatura para crear la Junta de Administración del Poder Judicial, con funciones semejantes. La concentración de poder en la figura del presidente del tribunal, es también semejante a lo que sucede en el poder federal. Un punto que nos interesa por el peso que los entrevistados le dieron, es el relativo a las formas de reclutamiento. En la reforma del Estado de Puebla, se introduce el examen de oposición, pero a éste se le acota con los candados que los jueces llaman carrera judicial y que puede resumirse así: que ingresen los que tengan las más altas notas en el examen, pero que realicen el examen aquellos que ya estén dentro del Poder Judicial. En esta parte el modelo poblano anexa una serie de requisitos para cuidar que siga siendo la carrera judicial la que regule la forma de reclutamiento de personal.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 48.